

SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ST-JDC-562/2015

Toluca, Estado de México, a veinte de noviembre de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referidos, promovido por **CECILIA AMALIA ÁBREGO HURTADO Y OTROS** (en adelante **ACTORES**), en contra de la resolución recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, dictada el 22 de octubre de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante **TEEM** o **TRIBUNAL ESTATAL**), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por unanimidad de votos,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, únicamente respecto de los ciudadanos que se enlistan en el apartado II, punto 2, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves

del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5, de esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el apartado II, punto 6, de la presente sentencia.

CUARTO. El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

I. ANTECEDENTES

1. Negativa de afiliación.

En cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ESTATAL dentro del incidente de inejecución de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, el 12 de agosto del presente año, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional (en adelante PAN), dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación de los ACTORES al citado instituto político.

2. Promoción de los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El 24 de septiembre del año que transcurre, los ACTORES presentaron demandas de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la respuesta negativa de afiliarlos al PAN, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura de la afirmativa ficta.

3. Resolución del TEEM.

Los citados juicios fueron radicados en el TEEM con los números **TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015** y una vez acumulados, el 22 de octubre del año en curso, se dictó sentencia en la que se desecharon de plano los juicios ciudadanos¹.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En contra de la resolución anterior, el 29 de octubre de 2015 los ACTORES promovieron el presente juicio ciudadano.

5. Recepción en Sala Superior.

El 4 de noviembre de 2015, fueron recibidos en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal el citado medio de impugnación.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la formación del cuaderno de antecedentes 370/2015 y, al advertir que la competencia para conocer y resolver los presentes juicios corresponde a esta Sala Regional, ordenó su remisión a este órgano jurisdiccional.

¹ Visible a páginas 1335 a 1343 del cuaderno accesorio 2.

6. Remisión a Sala Regional.

Mediante oficio SGA-JA-4983/2015, de 4 de noviembre de 2015, fueron remitidos a este órgano jurisdiccional los referidos medios de impugnación.

El 6 de noviembre del año en curso se recibieron en esta Sala Regional los autos relativos al presente juicio y el informe circunstanciado del TRIBUNAL ESTATAL. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-562/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-4002/15**.

El 6 y 10 de noviembre siguiente, respectivamente, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación mencionado.

Posteriormente, al considerar que el expediente referido estaba debidamente sustanciado, la Magistrada Instructora ordenó cerrar la instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LEY DE MEDIOS) y 46, fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como los puntos 1 y 2 del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal número 3/2015, de 10 de marzo de 2015; toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un juicio ciudadano del ámbito local; entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, aunado a que la sentencia impugnada versa sobre la negativa de afiliar a diversos ciudadanos que residen en el Estado de Michoacán al PAN.

2. Sobreseimiento.

Esta Sala Regional advierte que respecto de los ciudadanos que más adelante se detallan, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), consistente en que al momento de la presentación de los medios de impugnación, se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Los ciudadanos que incumplieron con el requisito antes señalado, son los siguientes:

No. Consecutivo	NOMBRE DEL CIUDADANO
1.	JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA
2.	MARÍA GUADALUPE VENEGAS BEDOLLA
3.	CHRISTIAN MARTÍNEZ CIRA
4.	JUAN CARLOS CALDERÓN LARA
5.	ANAHÍ GARCÍA CHÁVEZ
6.	JUAN MANUEL VALLE DURÁN
7.	CONSUELO MORALES TAPIA
8.	LUIS FERNANDO MAGAÑA ACOSTA

Por lo anterior y dado que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue admitido, lo procedente es actuar en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la LEY DE MEDIOS, y

por ser lo conducente, sobreseer en el presente juicio, única y exclusivamente por lo que hace a los ciudadanos antes señalados.

3. Procedencia de la demanda.

Respecto del resto de los ciudadanos que promovieron el presente juicio y que se señalan a continuación:

No. Consecutivo	NOMBRE DEL CIUDADANO
1	CECILIA AMALIA ABREGO HURTADO
2	ROSA ISELA ESTRADA ZETINA
3	AURA ELENA IBARRA ROJAS
4	LUIZ FERNANDO TAPIA GÓMEZ
5	SUSANA DENISS JACUINDE RÍOS
6	ÁNGEL ALBERTO LOERA CAMPOS
7	JAVIER GIL NAVA
8	EVA MONTAÑEZ GARCÍA
9	MARCO ANTONIO ESPINOZA AREVALO
10	CRISTOFER ESPINOZA MERCADO
11	HUGO ENRIQUE GUILLÉN CRUZ
12	ANA LUZ GALLEGOS LÓPEZ
13	FRANCISCO JAVIER RÁNGEL ÁLVAREZ
14	MARÍA DE LOURDES ROJAS MARTÍNEZ
15	CARIDAD TENA GARCÍA
16	GUSTABO ADOLFO TENA GARCÍA
17	JOSÉ HÉCTOR MONTAÑEZ GARCÍA
18	SILVIA MORALES TAPIA
19	MARÍA ESTHER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
20	CYNTHIA NAYELI VALADEZ ABREGO
21	EMILIO SALGADO GUERRERO
22	VERÓNICA MONTERO BENÍTEZ
23	YESICA GARCÍA GUZMÁN
24	JOSÉ GABRIEL REYES PIERRE
25	CRISTINA CIRA ÁLVAREZ
26	ARISTEO CALDERÓN MORENO
27	ALBERTO TORRES MARTÍNEZ
28	LETICIA HERNÁNDEZ FLORES
29	JUANA GARCÍA GUERRERO
30	CIRO GARCÍA MEDINA
31	YANET ADRIANA GARCÍA ZAMACONA
32	KARINA DELGADO CORTES
33	AMELIA DURÁN LÁZARO
34	GERARDO GONZÁLES TOLEDO
35	MARTÍN GABRIEL DÍAZ RODRÍGUEZ
36	OMAR GARCÍA RAMÍREZ

37	LUIS FELIPE REYES CALDERÓN
38	MARTHA GUADALUPE CAMPOS CASILLAS
39	JOSÉ ALEJANDRO CALDERÓN GARCÍA
40	HÉCTOR VICENTE CALDERÓN GARCÍA
41	LAURA CALDERÓN SÁNCHEZ
42	MARÍA DE LOURDES MUÑOZ GUZMÁN
43	DOLORES MORALES TAPIA
44	ANTONIA PINTOR VEGA
45	MARÍA SUSANA MORALES PINTOR
46	JOSÉ LUIS GARCÍA CALDERÓN
47	OSWALDO GARCÍA MORALES
48	VERÓNICA MONSERRAT GARCÍA BERBER
49	VERÓNICA GUILLÉN GONZÁLEZ
50	JOSÉ FRANCISCO CALDERÓN MÉNDEZ
51	ÉDGAR OBED CALDERÓN GUILLÉN
52	ITZI DAMARIS CARDONA MORALES
53	MARCO VINICIO CALDERÓN GARCÍA
54	VERÓNICA BERBER MORALES
55	LUIS ALFONSO VALADEZ ABREGO
56	SILVIA TENA GARCÍA
57	VÍCTOR MANUEL ZAAVEDRA MARTÍNEZ
58	ARTURO ELÍAS QUINTANA
59	DAVID CALDERÓN HERNÁNDEZ
60	JUAN CALDERÓN HERNÁNDEZ
61	DAVID CALDERÓN FLORES
62	OMAR FELIPE BANDA PINTOR
63	JOSÉ ANTONIO SORIA ALVARADO
64	GLORIA REYES CAMARENA
65	ARACELI CALDERÓN REYES
66	EDDY MORALES GÓMEZ
67	GERARDO BERBER MORALES
68	NORMA ANGÉLICA GONZÁLEZ MARTÍNES
69	NETZAHUALCOYOTL CUINICHE MORALES
70	SAMUEL HERRERA PALOMARES
71	JOSEFINA VARGAS RUIS
72	EUGENIA RÍOS MARÍA
73	MARICARMEN RODRÍGUEZ DURÁN
74	MARÍA JOSEFINA RAMÍREZ ROSALES
75	CRUZ VÁZQUEZ AHUATZI
76	BEATRIZ CHÁVEZ MORALES
77	DIEGO IVÁN ACOSTA MUÑOZ
78	ADOLFO BERBER CERDA
79	OSCAR TELLEZ MOLINA
80	SIXTOS FERNANDO MASCOTE
81	MARÍA TRINIDAD CHÁVEZ MORALES
82	ERNESTO ALCAREZ CERVANTEZ
83	JUVENAL CUINICHE MORALES
84	MARISOL CALDERÓN LARA
85	MARTHA MARÍA CALDERÓN SÁNCHEZ

Esta Sala Regional advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la LEY DE MEDIOS.

Y dado que no se advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la acreditada y analizada en el apartado 2 de esta sentencia, se procede a realizar el estudio que corresponde.

4. Pretensión y agravios de los ACTORES.

Los ACTORES piden a esta Sala revocar la sentencia reclamada. Su pretensión es que el TEEM conozca de las demandas presentadas, con base en los siguientes agravios:

i) Que el TRIBUNAL ESTATAL al momento de dictar la sentencia que se impugna, no consideró que el Registro Nacional de Militantes del PAN, fue omiso en resolver sobre la actualización de la figura de la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos Generales del PAN, y que fue la base de su acción en el escrito de demanda.

ii) Que si bien el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, exige que los medios de impugnación se interpongan dentro de los cuatro días a los que se tiene conocimiento del acto o se haya hecho la notificación del mismo, la Sala Superior de este Tribunal, ha señalado que en materia electoral las omisiones se convierten en eventos de tracto sucesivo, por tanto basta que transcurra el plazo considerable o impuesto por la ley a la autoridad que deba dar respuesta para que se esté en la aptitud de interponer el medio de defensa que proceda.

iii) Que no se puede tener como válida la notificación realizada por el PAN el 18 de agosto de 2015, en la que se les comunicó la negativa a ser afiliados al citado instituto político, pues dicha notificación se realizó en un lugar y con persona diversa a la que tenían autorizado para ello.

iv) Que el plazo para promover el juicio ciudadano no puede computarse a partir del 17 de agosto de 2015, pues si bien en esa fecha el TEEM les dio vista con el contenido de las resoluciones del PAN en las que se les negaba el registro de afiliación, fue hasta en resolución de 15 de septiembre siguiente, en la que se determinó que dichos actos cumplían con la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, por lo que el cómputo para impugnar las mismas debe contarse a partir de la fecha en que fueron notificados de dicha resolución, esto es, el 21 de septiembre de 2015.

v) Que el TEEM no tomó en cuenta que en la resolución de 15 de septiembre de 2015, en la que tuvo por cumplida la sentencia dictada en los juicios ciudadanos, señaló que quedaban expeditos los derechos de los ACTORES, para que en caso de considerarlo necesario impugnaron la negativa de afiliación que se tenía por cumplida.

5. Estudio de fondo.

Los agravios marcados con los puntos **ii)**, **iv)** y **v)**, son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada. Se explica.

5.1 Sobre la oportunidad para promover el juicio ciudadano local.

En primer término, cabe señalar que del apartado de antecedentes de la presente resolución, tenemos que mediante acuerdo plenario de 9 de agosto de 2015, dictado en el incidente de inejecución de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

ST-JDC-562/2015

identificado con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, el TEEM requirió al PAN para que diera contestación a la solicitud de afiliación realizada por los ACTORES.

En cumplimiento a lo anterior, el 12 de agosto de 2015, el PAN a través de la Directora del Registro Nacional de Militantes determinó que la solicitud de los ACTORES de afiliación al citado instituto político era improcedente, por las razones expresadas en cada uno de los oficios que les dirigieron al efecto, y que les fueron notificados el 18 de agosto de 2015².

De igual forma, el PAN hizo del conocimiento las citadas negativas de afiliación al TEEM, quien mediante acuerdo de 17 de agosto de 2015 ordenó dar vista con los mismos a los ACTORES, para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Finalmente, en acuerdo plenario de 15 de septiembre de 2015, el TEEM tuvo por parcialmente cumplida la sentencia dictada en los juicios ciudadanos antes señalados, ya que si bien el PAN había dado respuesta a los ACTORES sobre su petición de aceptación como militantes del mencionado instituto político, no se tomaron las medidas pertinentes para hacer efectiva la reparabilidad de los derechos impugnados.

Véase pues que el acto reclamado dentro de los juicios ciudadanos locales – negativas de afiliación al PAN– de los cuales deriva el medio de impugnación que ahora se resuelve, fueron dictados en cumplimiento a la ejecutoria emitida en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior es de especial importancia, pues tratándose de actos dictados en cumplimiento a una sentencia que resolvió un juicio electoral, el plazo para instar un nuevo juicio comenzará a correr a partir de que se haya notificado

² Páginas 741 a 744 cuaderno accesorio 3 del presente juicio.

al actor del auto que declaró cumplida la sentencia, o bien, a partir de aquél en que el justiciable haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria en comento.

Esto es así, pues dada la naturaleza del acto éste surtirá efectos de forma completa, hasta en tanto la autoridad que corresponde determine que el mismo ha cumplido con los lineamientos establecidos en la sentencia por cuyo cumplimiento fueron dictados, ello en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de otorgar acceso pleno a la justicia.

De actuar en contrario, implicaría dejar al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que antes de la declaratoria de cumplimiento, no podría saber con precisión cuáles son las violaciones que deben combatirse en el nuevo juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2013, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal³, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- De lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo 1, inciso d) y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que los actos sujetos a controversia no sólo pueden ser aquéllos emanados de las autoridades jurisdiccionales, sino que también los que provengan de las autoridades administrativas electorales y de los órganos internos de los partidos políticos. En ese sentido y atendiendo que los actos emanados de estas responsables son susceptibles de ser modificados, por inconsistencias en su contenido, mediante la emisión de una fe de erratas, el plazo para la interposición de un medio de impugnación deberá computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento de la resolución modificada. Lo anterior, en primer término, debido a que dicho acto originario no puede surtir efectos de forma completa si no se comunica la mencionada enmienda, atendiendo

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

a los principios de certeza y seguridad jurídica a fin de otorgar el acceso pleno a la justicia; y, en segundo momento, debido a que las características de la citada fe de erratas son similares a las de una aclaración de sentencia.”

De igual forma, sirven de apoyo las jurisprudencias P./J. 9/2013 (10a.) y P.J. 77/2000, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros respectivamente, señalan:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.”⁴

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”⁵

Con base en las consideraciones hasta este momento expuestas, esta Sala Regional estima que fue incorrecto que el TRIBUNAL ESTATAL desechara las demandas con las cuales se pretendía impugnar el acto atribuido al PAN, pues contrario a lo establecido en la sentencia que se combate, éstas no fueron presentadas de manera extemporánea.

En efecto, no le asiste la razón al TEEM cuando señala que el cómputo del plazo con que contaban los ACTORES para promover el juicio ciudadano, debía computarse al menos, a partir del 17 de agosto de 2015, pues si bien los ACTORES en esa fecha, así como el 18 del mes y año en cita, tuvieron

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo 1, registro 2002947.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, registro 191372.

conocimiento de que el PAN negó su petición de afiliación, hasta ese momento el TRIBUNAL ESTATAL no había determinado que dichos actos cumplieran con los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el incidente de inejecución relativo a los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados.

Razón por la cual, el plazo para instar un nuevo juicio comenzó a correr a partir de que los ACTORES fueron notificados del acuerdo plenario de 15 de septiembre de 2015, en el que el TEEM determinó que el PAN había cumplido con la sentencia dictada, relativa a la contestación de afiliación, lo que fue notificado el 21 de septiembre siguiente.

Entonces, el término de cuatro días con que de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁶, contaban los ACTORES para impugnar la determinación del PAN, transcurrió del 22 al 25 de septiembre de 2015; de ahí que si las demandas fueron presentadas ante el citado partido político el 24 de septiembre de 2015, es claro que las mismas sí fueron presentadas dentro del término legal establecido para ello.

No pasa inadvertido que en la sentencia impugnada, el TEEM señaló que las demandas fueron presentadas el 28 de septiembre de 2015 ante el PAN, determinación que sustenta de acuerdo a lo manifestado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, al momento de rendir su informe circunstanciado⁷.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que dicha manifestación no puede tenerse como cierta, dado que no hay medio probatorio alguno que dé

⁶ **“ARTÍCULO 9.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”

⁷ Páginas 660 a 695, cuaderno accesorio 2.

sustento a lo anterior, pues si bien el PAN anexa la demanda con la cual los ACTORES promovieron el juicio ciudadano, la misma no tiene sello de recibido o anotación alguna que corrobore el hecho de que las mismas se presentaron en la fecha que señala⁸.

Por el contrario, los ACTORES acompañaron al presente juicio, los acuses de las demandas presentadas, que contienen el sello de recibido por parte de la Secretaría General del PAN, de las que se puede inferir sin lugar a dudas, que las mismas se recibieron el 24 de septiembre de 2015⁹.

Cierto es que en algunas de las demandas, no se plasmó el número "24" de manera completa, pues sólo se aprecia el número "2", mientras que el número "4" en algunas de ellas se colocó a mano y en otras no se plasmó de forma alguna; sin embargo ello no es impedimento para estimar que no se recibieron en la fecha indicada, dado que se trata de una falla al momento de estampar el sello, aunado a que no es posible que se hayan recibido el "2 de septiembre", pues de afirmarse lo anterior, se iría en contra de todas las reglas de la lógica y la razón, máxime que todas los acuses de las demandas, tanto en las que se aprecia la fecha completa y en las que no, fueron recibidas dentro de un mismo rango de minutos de las dieciocho horas del día indicado.

De ahí que con base en lo anterior, se concluya que la fecha de presentación de las demandas fue el 24 de septiembre del año en curso.

Lo expuesto hasta ahora pone de manifiesto que le asiste la razón a los ACTORES, cuando señalan en sus agravios que el TEEM debió haber tomado en cuenta que el plazo para impugnar las negativas de afiliación del PAN,

⁸ Páginas 711 a 730, cuaderno accesorio 2.

⁹ Páginas 154 a 220, expediente principal.

debió haberse computado a partir del 21 de septiembre de 2015. Razón por la cual, se reitera, los agravios marcados con los puntos **ii), iv) y v)**, son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario realizar un estudio de los restantes puntos de agravio, que son los marcados con los puntos **i) y iii)**. Esto es así, pues por cuanto hace al primero de ellos, se trata de una cuestión de fondo que deberá ser abordada por el TRIBUNAL ESTATAL; mientras que el segundo ha quedado sin materia, ya que por las razones dadas a lo largo de la presente sentencia, esta Sala Regional ha determinado que el plazo para promover el juicio ciudadano local no se puede computar a partir del 18 de agosto de 2015, que aunque por razones diversas, era lo que pretendían los ACTORES en el motivo de inconformidad en comento.

6. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar la resolución emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN el 22 de octubre de 2015, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se instruye al TEEM, para que dentro del plazo de cinco días dicte una nueva sentencia en la que después de determinar que las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentadas en tiempo, proceda a realizar un estudio del fondo del asunto, con base en los agravios presentados por los ACTORES, con la precisión de que lo anterior se deberá llevar a cabo únicamente respecto de aquellos ciudadanos por quienes no se sobreseyó en el presente juicio.

ST-JDC-562/2015

Una vez realizado lo anterior, el citado TRIBUNAL ESTATAL deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Ramón Eduardo López Saldaña. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

RAFAEL MERCADO DÁVILA